

AUTO No. 0284 DEL 28 DE MAYO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado 213 de febrero 03 de 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible traslado por competencia, queja ambiental presentada por los miembros de la Asociación Avícola El Progreso de Palomino en el municipio de Pinillos, por la presunta afectación Ambiental ocasionada por el colapso de la muralla de protección en el corregimiento de Palomino, y Sedimentación y el desvío del Río Magdalena y Chicagua.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0094 del 22 de febrero de 2023, "por medio del cual se ordena realizar una visita ocular" acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó al contratista Andrés Alandete Brochero, Ingeniero Ambiental, para atender el presente asunto, el cual se pronunció emitiendo el concepto técnico No. 218 de fecha 19 de mayo de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

1. "ANTECEDENTES

Mediante Radicado 213 de febrero 03 de 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible traslado por competencia "Petición los miembros de la Asociación Avícola El Progreso de Palomino en el municipio de Pinillos".

Que mediante Auto No. 094 del 22 de febrero de 2023, el cual, dispone a realizar una visita ocular para verificar presunta problemática por colapso de muralla de protección en el corregimiento de Palomino, y "Sedimentación y el desvío del Río Magdalena y Chicagua.

Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisionó a un funcionario suscrito a esta Subdirección para realizar Visita Ocular.

2. DESCRIPCION DE LA VISITA DE INSPECCION OCULAR

En atención a la queja presentada por la asociación ASOAVIPROPAL, se realizó visita de inspección técnica al corregimiento de Palomino, jurisdicción del municipio de Pinillos (Bolívar). La diligencia inició con el acompañamiento del señor Nelson Padilla Gómez, presidente de la asociación, y miembros de la comunidad local, quienes expusieron las problemáticas socioambientales que los afectan. Durante el recorrido, se evaluaron dos situaciones críticas que expuso la comunidad.

La alteración de la dinámica hídrica y sedimentación, se constató la modificación del cauce del río Magdalena debido a una apertura antrópica (inducida por terceros) en uno de sus meandros. Esta intervención originó la ampliación progresiva del antiguo caño "El Paraco", el cual hoy presenta una sección transversal superior a los 200 metros de ancho, transformando el flujo de la zona. Esta situación ha reducido significativamente el caudal y de descarga que el río Magdalena aportaba al río Chicagua, alterando de forma severa irreversible la dinámica hidrológica local y acelerando procesos de sedimentación. El punto de origen de esta desviación se georreferenció en las coordenadas 8°53'46.97"N, 74°24'27.66"O.

El colapso de infraestructura de mitigación y riesgo de desastre, se inspeccionó la muralla de protección de concreto, diseñada para contener inundaciones. Debido a procesos de erosión fluvial

lateral y socavación a lo largo de los años, un tramo significativo de esta estructura colapsó y se desprendió por completo. Esta falla estructural deja al corregimiento en condición de alta vulnerabilidad frente a inundaciones y amenaza inminente de remoción en masa (derrumbes) para las viviendas ribereñas más cercanas. El tramo colapsado se ubicó en las coordenadas 8°56'2.37"N, 74°26'21.24"O.

3. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- Las áreas objeto de afectación ambiental y riesgo hidrológico quedaron identificadas en dos sectores específicos del corregimiento, correspondientes a los puntos georreferenciados: 8°53'46.97"N, 74°24'27.66"O la desviación del cauce y 8°56'2.37"N, 74°26'21.24"O la falla de la muralla de protección.
- Se requiere a la Alcaldía Municipal de Pinillos en el marco de sus competencias constitucionales y las funciones asignadas a la Gestión del Riesgo de Desastres, proceda de manera inmediata a verificar el daño ambiental y paisajístico sobre la subcuenca del río Chicagua y el tramo del río Magdalena analizado, producto de la reconfiguración no autorizada del cauce a la altura del antiguo caño El Paraco. Esto requiere una evaluación hidrológica e hidráulica de mayor detalle para determinar medidas de estabilización o cierre, si técnicamente es viable.
- Se requiere a la Alcaldía Municipal de Pinillos para que, en el marco de sus competencias constitucionales y las funciones asignadas a la Gestión del Riesgo de Desastres, proceda de manera inmediata a verificar la pérdida y el colapso del muro de protección. La administración municipal deberá activar las acciones respectivas para ejecutar obras de mitigación de emergencia que salvaguarden la vida y bienes de la población expuesta, especialmente ante la proximidad de temporadas de lluvias.
- Se requiere a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) para que, en articulación con el Ente Territorial y dada la magnitud de la dinámica fluvial del río Magdalena en ese sector, preste el apoyo técnico y financiero necesario encaminado a la reconstrucción de la obra de protección y al manejo integral de las inundaciones en este tramo de la jurisdicción.

a. REGISTRO FOTOGRAFICO





Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31º. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)*

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental presentada por los miembros de la Asociación Avícola El Progreso de Palomino en el municipio de Pinillos, consistente en la alteración de la dinámica hídrica y sedimentación en el Río Magdalena, durante la visita se evidenciaron riesgo hidrológico como la desviación del cauce y la falla de la muralla de protección en las siguientes coordenadas geográficas: 8°53'46.97"N, 74°24'27.66"O y en las coordenadas geográficas 8°56'2.37"N, 74°26'21.24"O, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Alcaldía Municipal de Pinillos identificada con NIT 800.042.974-0, en el marco de sus competencias constitucionales y las funciones asignadas a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) de cumplimiento a las siguientes obligaciones proceda de manera inmediata una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo:

1. Verificar el daño ambiental y paisajístico sobre la subcuenca del río Chicagua y el tramo del río Magdalena analizado, producto de la reconfiguración no autorizada del cauce a la altura del antiguo

caño El Paraco. Esto requiere una evaluación hidrológica e hidráulica de mayor detalle para determinar medidas de estabilización o cierre, si técnicamente es viable.

2. Verificar la pérdida y el colapso del muro de protección. La administración municipal deberá activar las acciones respectivas para ejecutar obras de mitigación de emergencia que salvaguarden la vida y bienes de la población expuesta, especialmente ante la proximidad de temporadas de lluvias.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones hechas en el presente Acto Administrativo dará lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) para que, en articulación con el Ente Territorial y dada la magnitud de la dinámica fluvial del río Magdalena en ese sector, preste el apoyo técnico y financiero necesario encaminado a la reconstrucción de la obra de protección y al manejo integral de las inundaciones en este tramo de la jurisdicción.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente decisión a los Asociación Avícola El Progreso de Palomino en el municipio de Pinillos, para su conocimiento y fines pertinentes

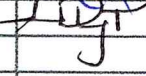
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al representante legal de la Alcaldía Municipal de y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	Cargo	Firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Andrés Alandete Brochero	Contratista	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2023-045		